

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA RAD. 110014003003**20220002700**

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela interpuesta por **Samuel Rodríguez Álvarez**, contra la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**.

1. ANTECEDENTES

1.1. La pretensión

1.1.1. El accionante solicitó protección a sus derechos fundamentales de petición e igualdad, presuntamente vulnerados por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

1.1.2. Como consecuencia, solicita que se tutelen sus derechos fundamentales invocados como amenazados y, por tanto, se ordene a la accionada “*contestar el derecho de petición presentado ante esa entidad...(..) conceder información de la revocatoria directa contra la resolución que no me reconoce en el hecho victimizante de desplazamiento forzado (...)*”.

1.2. Los hechos

1.2.1. Relató, que el pasado 17 de diciembre de 2021, presentó derecho de petición a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (en adelante UARIV), a través del cual solicitó información de la acción de revocatoria directa que presentó frente a la Resolución No. 2009110017853, sin que a la fecha de presentación de la tutela haya recibido respuesta alguna, a pesar de que en varias oportunidades, se ha dirigido de forma personal a las instalaciones de la convocada.

1.3. El trámite de la instancia y contestaciones

1.3.1. El 28 de enero de 2022, se asumió el conocimiento de la acción y se ordenó la notificación del Despacho accionado; asimismo, se dispuso allí la vinculación de la **Procuraduría General de la Nación**¹, al **Departamento Administrativo para la Prosperidad Social**, a la **Defensoría del Pueblo** y a la **Personería de Bogotá**.

1.3.2. **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas** rindió el correspondiente informe, manifestando que no ha vulnerado garantía fundamental el accionante por cuanto que mediante la comunicación 20227202129551 del 1º de febrero de la presente anualidad, emitió respuesta al señor Samuel Rodríguez Álvarez, en el sentido de que no se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas conforme a lo decidido en la Resolución No. 33115 del 27 de diciembre de 2016, acto administrativo que resolvió su acción de

¹ Criterio de vinculación del Despacho en todas las actuaciones constitucionales a partir de la Pandemia generada por el Covid-19.

revocatoria directa; razón por la cual no existe vulneración al derecho de petición, en razón a la configuración de carencia de objeto por hecho superado.

Por otro lado, respecto a la solicitud de inclusión en el Registro Único de Víctimas, que tal petición le fue resuelta a través de la Resolución No. 2009110017853 del 2 de diciembre de 2009, por medio del cual se decidió no incluir a todos los miembros del núcleo familiar del accionante; acto administrativo frente el cual el señor Samuel Rodríguez Álvarez interpuso acción de revocatoria directa, la cual le fue resuelta por Resolución No. 33115 de 27 de diciembre de 2016.

1.3.3. El **Departamento Administrativo para la Prosperidad Social**, alegó que no ha vulnerado derechos fundamentales invocados por el actor, por cuanto que una vez revisó su aplicativo DELTA, encontró que el gestor no le ha radicado petición alguna; además, que el derecho de petición que alega el actor no le han brindado respuesta, iba dirigido a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, razón por la cual no puede dar pronunciamiento alguno al respecto.

1.3.4. La **Procuraduría General de la Nación** brindó contestación a esta acción y al respecto afirmó que existe una falta de legitimación en la causa por pasiva, tomando en cuenta que no es la competente para satisfacer las pretensiones del accionante. Por lo tanto, solicitó su desvinculación de la presente acción.

1.3.5. La **Personería de Bogotá** brindó contestación a esta acción y al respecto afirmó que una vez revisó su sistema de información, encontró que el accionante en el año 2014, elevó solicitud de rendición de declaración por considerarse víctima del conflicto armado, petición que fue atendida en su oportunidad y posterior, imprimió el trámite correspondiente.

Sin embargo, que frente al derecho de petición que alega el señor Rodríguez Álvarez, presuntamente vulnerado, no encontró que el promotor de tutela le haya elevado petitoria alguna, razón por la cual carece de legitimación en la causa frente a las pretensiones aquí solicitadas.

2. CONSIDERACIONES

Este Despacho es competente para conocer de esta acción de tutela, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto 333 de 2021 y demás disposiciones aplicables, en consecuencia debe decidirse en primera instancia lo que en derecho corresponda.

Ha de tenerse en cuenta que en los términos del artículo 86 de la Constitución Política, desarrollado por el Decreto 2591 de 1991, la tutela es el procedimiento pertinente para reclamar la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en los eventos taxativamente regulados por la ley.

Problema jurídico.

En el caso que es objeto de revisión de este Despacho, conforme a los hechos narrados y a las pretensiones solicitadas, emerge como cuestionamiento a estudiar si la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (en adelante UARIV) vulneró el derecho fundamental de petición del señor Samuel Rodríguez Álvarez, o si por el contrario, tal como lo alegó la encartada, en el transcurso de este proceso operó la figura de la carencia de objeto por hecho superado.

Marco jurídico.

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015 desarrolló lo concerniente al derecho fundamental de petición.

En reiterada jurisprudencia, la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: *“(i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas”*².

Ahora, con relación a la figura de carencia de objeto por hecho superado, la Corte Constitucional ha señalado que *“el juez de tutela carecerá de competencia sobre la materia cuando no exista un objeto jurídico sobre el cual pronunciarse. Esto es, en el caso en que se presente la carencia actual de objeto. De acuerdo con la jurisprudencia de esta Corte, se evidenciará la misma por tres circunstancias i) hecho sobreviniente[66]; ii) daño consumado[67] o iii) hecho superado. Este último se refiere a aquellos casos en donde las pretensiones de los accionantes pierden vigencia, por cuanto se dio cumplimiento a lo requerido de parte del sujeto accionado”*³.

Caso concreto.

Conforme a las anteriores premisas, en el *sub examine* se tiene como punto pacífico la presentación del derecho de petición de fecha 17 de diciembre de 2021, el cual obra dentro del expediente, por medio del cual Samuel Rodríguez Álvarez solicitó a la accionada que i) se le definiera su inclusión en el Registro Único de Víctimas y, ii) se le resolviera de fondo el recurso, concediéndole la inscripción como víctima de desplazamiento forzado en el RUV.

Por otro lado, la accionada allegó junto con el escrito de réplica la respuesta que ofreció al actor el pasado 1º de febrero del año en curso al promotor de tutela, en donde le informó que frente a su petición de inclusión al RUV ya había sido resuelta mediante la comunicación 202172039142061 de fecha 18 de diciembre de 2021, motivo por el cual, se permitía a remitirla nuevamente.

Al revisarse la enunciada comunicación 202172039142061, encuentra este Despacho que se le ofreció una respuesta clara, de fondo y congruente a lo solicitado, por cuanto que se le informó al señor Samuel Rodríguez Álvarez que no se encontraba incluido en el RUV por los hechos victimizantes de desplazamiento forzado desde el 2 de diciembre de 2009 y por ello, inició su actuación administrativa y por ende, resultaba improcedente su petición de inclusión. Además, junto con la enunciada respuesta, le envió copia de la Resolución No. 33115 del 27 de diciembre de 2016, a través de la cual se le resolvió de forma negativa su petición de revocatoria directa.

² Cfr. Corte Constitucional, sentencia T-077 de 2018; M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.

³ Cfr. Corte Constitucional, sentencia T-058 de 2021; M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

Adicionalmente, está probado que la accionada notificó en debida forma la respuesta que ofreció al gestor, por cuanto que remitió la comunicación al correo electrónico informacionjudicial09@gmail.com, que el señor Rodríguez Álvarez informó para tales efectos.

Claro es entonces, que en el transcurso de esta acción constitucional la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, atendió las pretensiones del actor, en el sentido que ofreció una respuesta a lo solicitado, tal como se indicó líneas atrás, actuación que claramente permite tener por probado la carencia actual de objeto por hecho superado y por ello, no puede este Despacho emitir pronunciamiento alguno.

Adicional a lo anterior, resulta necesario indicar que si la respuesta que se le ofreció al accionante no fue en los términos solicitados, ello no significa que se le haya conculcado la garantía fundamental que dispone el art. 23 de la Constitución Política al ciudadano, tal como lo ha indicado la Corte Constitucional: *“Sin embargo, se debe aclarar que, el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, (...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional”*⁴.

Finalmente, respecto a la presunta trasgresión al derecho de igualdad, no evidencia esta Dependencia judicial conducta sea constitutiva de vulneración a tal garantía por parte de la encartada, por cuanto que en el respectivo acto administrativo se le indicó las razones del porqué no era procedente su inclusión como los integrantes de su núcleo familiar, al Registro Único de Víctimas; todo ello, bajo los lineamientos de la Ley 1448 de 2011.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

- 3.1. **NEGAR** por improcedente la protección constitucional a los derechos fundamentales de petición e igualdad deprecados por Samuel Rodríguez Álvarez, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 3.2. **NOTIFICAR** esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito y eficaz, dejándose las constancias del caso.
- 3.3. **ORDENAR** la remisión del presente asunto a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión en caso de no ser impugnado este fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

⁴ Cfr. Corte Constitucional, sentencia T- 146/2012 de fecha 2 de marzo de 2012, con ponencia del Magistrado Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.